

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00129-00
Demandante(s):	Cristina Claudia Uribe Guerrero
Demandado(a):	Medical Room Services MRS S.A.S., en liquidación y Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación
Tema:	Existencia de contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 15 de marzo de 2021
Hora inicio: 9:03 a.m.
Hora fin: 9:40 a.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 15 de marzo de 2021
Hora inicio: 9:40 a.m.
Hora fin: 11:37 a.m.

Tipo de audiencia: Continuación audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de marzo de 2021
Hora inicio: 4:01 p.m.
Hora fin: 4:53 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Cristina Claudia Uribe Guerrero
Apoderado (a):	María Margarita Arciniegas Arciniegas
Demandado (a):	Medical Room Service MRS S.A.S., en liquidación
Representante:	Cristian Danilo Galeano López
Apoderado(a):	Viviana Elisa Montoya Guarín
Demandado (a):	Saludvida S.A. E.P.S., en liquidación
Representante:	No asistió
Apoderado(a):	Robert David Mayorga Diaz
Juez:	Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderada judicial, del liquidador de Medical Room Services, junto con su apoderada y del apoderado de Saludvida.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Dra. María Margarita Arciniegas Arciniegas identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.496.470 y T.P. núm. 255.048 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada de la codemandada Medical Room Services a la Dra. Viviana Elisa Montoya Guarín identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181.511 y T. P. No. 204.564 del C.S.J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder que fue incorporado al expediente.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación.

Ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal y sin imposición de las sanciones procesales, por cuanto la codemandada Saludvida, se encuentra en estado de liquidación forzosa.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: resuelve excepciones previas

La codemandada Saludvida, propuso la excepción previa de cosa juzgada, de la cual se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara.

Escuchados los argumentos de la apoderada judicial de la parte actora, procedió el Despacho a resolver lo pertinente,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de cosa juzgada para el momento de emitir sentencia.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse contestado la demanda por Medical Room Services, en principio sería posible excluir hechos del debate probatorio, sin embargo, se propuso a las partes excluir la pretensión de salarios insolutos de octubre, noviembre y diciembre de 2018 al igual que los de enero y febrero de 2019, atendiendo el contenido del contrato de transacción. Las partes aceptaron en excluir del proceso la pretensión de salarios insolutos, por haberse saldado.

Problemas jurídicos:

- Determinar si entre Cristina Claudia Uribe Guerrero como trabajadora y Medical Room Services S.A.S., en liquidación, como empleadora existió un verdadero contrato de trabajo vigente entre el 16 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2019.
- De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, se deberá establecer si Medical Room Services, debe reconocer y pagar a Cristina Claudia Uribe Guerrero los siguientes conceptos: cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio; vacaciones; devolución de los aportes a seguridad social; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.
- Igualmente se deberá establecer el salario promedio mensual de la actora.
- Finalmente, se determinará si Saludvida, en liquidación, es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a cargo de la codemandada Medical Room Services.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO
- BUENA FE
- COMPENSACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA POR LA DEMANDANTE
- VALIDEZ DE LA TRANSACCION
- COSA JUZGADA

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas con el libelo introductor.

Testimonial

- Nelli Nathaly Sánchez González.
- Lida Soraya Sánchez Melo.
- Jhon Édinson Cardona Montoya.

Se decretó la exhibición de documentos y comoquiera que las demandadas aportaron documentales, se requirió a la parte actora para que manifestara si los documentos aportados suplen la exhibición de documentos solicitada con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

SALUDVIDA S.A. E.P.S.:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas con el escrito introductor.

- Interrogatorio de parte que deberá absolver Cristina Claudia Uribe Guerrero.

PRUEBA DE OFICIO:

Según lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio:

- Las carpetas que fueron aportadas por Medical Room Services contentivas de los informes rendidos por la actora al igual que las cuentas de cobro, soportes de pago, contratos de prestación de servicios y ordenes médicas.

Decisión que se notificó en estrados.

El apoderado de Saludvida interpuso recurso de reposición frente al auto que decretó las pruebas.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes.

Escuchados los argumentos de las partes, procedió el Despacho a resolver,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación.

Decisión que se notificó en estrados.

Acto seguido el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en auto que fijó fecha para la audiencia del art 77 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la presente diligencia asistieron los mismos intervinientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: incorpora documental

Se recaudó la documental aportada por las demandadas y se requirió a la parte actora para que manifestara si correspondía a la documental solicitada.

Sin observaciones.

Interrogatorio de parte:

- De la demandante Cristina Claudia Uribe Guerrero.

Testimoniales:

- Jhon Édinson Cardona Montoya.
- Nelli Nathaly Sánchez González.

Respecto a este último testigo, se dejó constancia que escuchó toda la declaración de la parte actora de tal forma que su testimonio puede verse parcializado. Además fue tachado por sospecha por Saludvida.

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de testimonio

De conformidad con el art. 175 del C.G.P., se aceptó el desistimiento del testimonio de Lida Soraya Sánchez Melo.

Decisión que fue notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre CRISTINA CLAUDIA URIBE GUERRERO como trabajadora y MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S, en liquidación, como empleadora existió un contrato de trabajo, vigente entre el 19 de abril de 2018 y el 25 de febrero de 2019, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación, es solidariamente responsable en el pago de las condenas.

TERCERO: CONDENAR a MEDICAL ROOM SERVICES MRS S.A.S., en liquidación, y solidariamente a SALUDVIDA S.A. E.P.S. a reconocer y pagar a CRISTINA CLAUDIA URIBE GUERRERO las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$ 2.873.221,28.
- Intereses a las cesantías \$ 152.636,06.
- Primas de servicio \$ 2.873.221,28.
- Compensación de vacaciones \$ 759.958,33.
- Sanción por no consignación de las cesantías \$ 746.999.
- Devolución de los aportes en salud \$ 1.080.187,34.
- Devolución de los aportes en pensión \$ 1.580.850.
- Sanción moratoria: \$ 59.800 diarios a partir del 21 de febrero de 2019 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el importe de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en un 4% del valor de las pretensiones reconocidas, es decir, \$2.124.923.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados, susceptible del recurso de apelación.

Auto interlocutorio: concedió recurso de apelación

Teniendo en cuenta que Medical Room Services y Saludvida interpusieron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregará al proceso junto con el link de acceso al video y se publicará en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5ad6e975-ce53-444c-8106-fc2b5d9810d5?vcpubtoken=00ab922b-d8c7-4cb5-b70e-a27e5cac605f> (Parte 1)

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/61a87ef2-c66e-4751-a4fd-de1d8fbb7357?vcpubtoken=1f563dfc-3739-4f2e-901b-86b0a592eb58> (Parte 2)

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
538dfbbb3198ab9f6fc16e3708548d4716423698d3c8f6578d47a8750f9966c5
Documento generado en 17/03/2021 02:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>